



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Gerencial Regional N° 001-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 10 de Enero de 2022

VISTO.- La HR N°056218-2021, el Oficio N°1130-2021-GORE-ICA/DREM, el informe legal N°264-2021-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH, de fecha 29 de Diciembre de 2021, relacionados con la Queja Administrativa, interpuesta por Luis Alberto Robles Arana, contra la Dirección Regional de Energía y Minas, por Defecto de Tramitación; e Informe N° 002-2022.GORE-ICA-GRDE/NFGM.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que:” Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

Que, con fecha 07 del Mes y Año en curso, Luis Alberto Robles Arana, traslada a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Queja por Defecto de Tramitación, interpuesta por incumplimiento de los plazos en el trámite del petitorio minero CAMADRY I, por paralización e infracción de los plazos establecidos legalmente, contra la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica;

Que, el administrado solicita se dicte medida coercitiva del procedimiento, lo cual implica la continuación del trámite y se emita la resolución del título de concesión minera, Y solicita se disponga el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable de la paralización injustificada del trámite del petitorio minero.

Que, el administrado presenta Queja por paralización e infracción de los plazos establecidos legalmente, respecto al petitorio minero CAMADRY I, con código de atención N° 61-00001117, de sustancia no metálica, comprendiendo una extensión de 100 hectáreas. Señala que a la fecha han transcurrido 3 años desde formulado el petitorio minero, y aun no se otorga el Título de Concesión minera, por la dejadez de los profesionales de la entidad administrativa.

Que, el administrado señala que con fecha 03/12/2021, se comunicó con el Ing. Carlos Ramírez de la DREM Ica mediante el celular 952807373, quien lo atendió de manera altanera y con una total falta de respeto al administrado. Así mismo señala que al realizarle otras consultas le respondió de manera Burlasca, agresiva y altanera, indicando en



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

su escrito de queja, las palabras que señala el administrado se le respondió. No adjuntando prueba alguna a esta Gerencia, no corresponde pronunciarse al respecto.

Así mismo, señala que se evidencia que existe un claro incumplimiento a la normativa establecida por el NRPM; debido a que, existe una Desmora Desmotivada e Injustificada de más de un (01) año, la DREM Ica, de paralización del trámite de mi petitorio minero, el mismo que debería de ser resuelto mediante el otorgamiento del título respectivo, el que contiene la nulidad de mi instrumento de gestión ambiental IGAC del proyecto Inmacon, que a la fecha viene causando a mi representada graves daños y perjuicios económicos, al no poder legalizar mis actividades mineras de explotación.

Que, mediante Memorando N°246-2021-GORE-IC-GRDE, de fecha 14 de diciembre de 2021, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remitió a la Dirección Regional de Energía y Minas, el expediente de la queja administrativa interpuesta en su contra, para que realicen el descargo correspondiente.

Que, mediante Oficio N°130-2021.GORE-ICA/DREM, de fecha 29 Diciembre de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas, presento su descargo de la queja interpuesta en su contra; en donde al respecto mediante informe legal N°264--2021-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH, informa que de la revisión del expediente administrativo del petitorio minero CAMADRY, se advierte que la DREM a la fecha se encuentra en espera del pronunciamiento del Servicio Nacional Forestal y de fauna Silvestre-SERFOR, quien deberá emitir opinión previa respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, u opinión favorable en caso existan concesiones forestales, respecto del área de 100 hectáreas de petitorio minero CAMADRY I, conforme a lo establecido en la Ley forestal y de fauna Silvestre, Ley N°29763.

Que la consulta a SERFOR, se ha realizado a través del Oficio N°1123-2021-GORE-ICA/DREM, del 29 de diciembre de 2021, siendo necesario contar con la opinión previa para que la Dirección Regional de Energía y Minas, pueda emitir pronunciamiento para determinar, si otorga el título de concesión minera Camadry a favor del señor Luis Alberto Robles Arana.

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del Coronavirus (COVID-19), en razón a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; emergencia sanitaria que ha sido ampliada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por noventa (90) días calendario, contados a partir del 10 de junio de 2020.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, hasta el 31 de julio de 2020; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19.

Que, con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02.09.2021.

Que, por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 31 días calendario; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM y N° 131-2021-PCM, hasta el 31.08.2021.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1, del Artículo 169, del texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en cualquier momento, los administrados puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, ante la presentación de una Queja por defecto de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada ley, precisa que la queja se presenta ante el Superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, la queja por defectos de tramitación presentada por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el Artículo 124 del TUO de la LPAG, y que, además, ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde a la Gerencia Regional De Desarrollo Económico resolverla, de conformidad con lo prescrito en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPGA,

Que, mediante informe legal N° 065-2020-GORE-ICA/DREM/AL/JJCT, de fecha 13 de octubre del 2020, se solicitó al administrado realice las publicaciones de los carteles, lo cual mediante escrito N° 26 de Noviembre de 2020, cumplió con presentar ante la Dirección Regional de Energía y Minas, las publicaciones efectuadas el viernes 6 de noviembre de 2020, en el diario oficial "El Peruano" y el Diario Local "La Republica", la misma que se realizó dentro del plazo establecido y sin mediar oposición.

Que, de la verificación de la queja por defectos de la tramitación planteada contra el Director de Energía y Minas, por incumplimiento de los plazos establecidos, para resolver la solicitud presentada por Luis Alberto Robles Arana, con fecha 29 de diciembre el DREM presento su descargo correspondiente, señalando entre otros aspectos, que aún no se ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de minero Camadry I, presentada por el recurrente, es de indicar que de la documentación que se adjunta, obra el oficio N° 1123-2021-GORE-ICA/DREM, mediante el cual se ha solicitado opinión técnica favorable o no, respecto de la existencia de concesiones forestales; esperando a la fecha la DREM respuesta de ello, para proseguir con el trámite correspondiente.

Que, de conformidad con la Ley 27444, artículo 169.2, recibido el descargo del funcionario o servidor quejado o sin él, una vez vencido el plazo máximo de hasta tres (3) días hábiles siguientes de presentada la queja, se procederá a resolverla;

Que en relación a los plazos para la emisión de una Resolución Directoral señala que el plazo para que transcurra desde el inicio del procedimiento administrativo para la emisión de un acto resolutivo, no debe exceder más de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y está sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.

Que, debemos precisar que, la queja administrativa por su propia naturaleza no constituye un recurso sino un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la secuencia. Como afirma Garrido Falla "no puede considerarse a la queja como recurso-expresión del derecho a la contradicción-porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se dirige contra un



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación que afecta el derecho al debido proceso administrativo.

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el Director Regional de Energía y Minas, no ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de Concesión presentada por el recurrente, y que además, ha vencido el plazo legal de los 30 días hábiles, para resolver el citado pronunciamiento; pero es de verse de lo expuesto en el considerando precedente, por los argumentos del mismo recurrente y de lo informado por la Dirección Regional de Energía y Minas, en el presente caso no se configura los presupuestos señalados en el Artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, pues como bien lo señala el recurrente hace tres años presento su solicitud, pero es de verse que los plazos quedaron paralizados por la emergencia sanitaria, así mismo previo a dicho pronunciamiento se requiere cumplir con otros actos, como la publicación de los carteles que se realizaron en noviembre de 2020, y a la fecha la Dirección Regional de Energía y Minas, mediante su informe legal N° 264-2021-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH, a solicitado a SERFOR opinión técnica, la cual es necesaria previo a emitir el título de concesión minera CAMADRY I, a la petición del señor Luis Alberto Robles Arana; a fin que se realice el pronunciamiento correspondiente el cual determinara si debe emitirse la concesión del título minero; por ello corresponde declarar Infundada la presente queja;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la Queja Administrativa planteada por minero CAMADRY I, de titularidad de Luis Alberto Robles Arana; contra la Dirección Regional de Energía y Minas, por defecto de Tramitación del Procedimiento Administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Exhortar a la Dirección Regional de Energía y Minas, mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad. Debiendo tramitar sus actuaciones administrativas con mayor celeridad, eficacia y eficiencia, bajo responsabilidad administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas disponiéndose su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

DR. VICTOR AMÉRICO

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Av. Cutervo N° 920
Ica - Ica